

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302284
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público. Acceso. Alegaciones ante el órgano selectivo. Respuesta no justificada.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/07/2023 la persona autora de la queja, aspirante en el proceso selectivo 166/18 para el acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos de la Generalitat por concurso-oposición (convocado por Orden 123/2020, de 5 de noviembre, DOGV de 11/11/2020) manifiesta (en resumen):

- Las bases de la convocatoria 166/18 carecen de baremo y criterios de valoración en la fase de concurso. Se elaboran después de la entrega de los méritos por los aspirantes.

- Ha solicitado acceso al expediente en dos ocasiones. La primera le ha sido negado mediante correo electrónico y la segunda no ha tenido respuesta. El órgano selectivo ha adoptado acuerdos que ha afrontado sin haber podido acceder al expediente. Por ello, ha padecido indefensión, pues no ha podido ejercer en condiciones su derecho de defensa.

SOLICITA al Síndic: Que se revise la actuación del órgano selectivo del proceso 166/18 y de la administración (en particular, del funcionario asesor) con el fin de corregir las irregularidades expuestas.

El 17/08/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos informe a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública sobre los aspectos que constan subrayados en el informe de la Administración.

El 06/10/2023 recibimos el informe de la Conselleria. En resumen, expone:

CRITERIOS PREVIOS DE VALORACIÓN DEL CONCURSO: Constan en la base 8.4. El órgano selectivo acordó definir el valor de puntos de cada apartado y lo publicó.

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LAS ALEGACIONES: El órgano selectivo *editó* su respuesta, que adjuntó al acta. No se puso a disposición de la persona autora de la queja «Porque (...) podía interponer recurso de alzada contra el acto definitivo posterior (...)». Presentó alegaciones a la valoración del concurso sin haber podido acceder al expediente, ni conocer la justificación de la valoración dada a sus méritos porque «(...) Se trataba de un acto provisional (...) susceptible de ser confirmado o reformado por el posterior acuerdo definitivo, a su vez impugnabile vía recurso de alzada en el que la persona aspirante podía solicitar la justificación de la valoración de sus méritos».

ACCESO AL EXPEDIENTE Y RECURSO DE ALZADA: «La persona ha recurrido sin haber accedido al expediente, pero pudo haber recurrido habiendo tenido acceso al mismo, porque el plazo de interposición del recurso de alzada expiró el 25 de septiembre y el interesado accedió al expediente el día 19 de septiembre». En la tramitación de dicho recurso no se han incorporado nuevos documentos al expediente.

El 25/10/2023 la persona manifiesta, respecto a la respuesta de la Administración (en resumen):

CRITERIOS PREVIOS DE VALORACIÓN DEL CONCURSO. La convocatoria incluye la relación de méritos, pero no los criterios ni las normas de valoración, en contra del artículo 13.f) del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana. Fue el órgano selectivo quien publicó, tras haber recibido el currículum de los aspirantes 44 días antes, la lista de méritos a valorar con las puntuaciones.

Sobre la JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SUS ALEGACIONES. El órgano selectivo no puso a su disposición respuesta justificada a sus alegaciones, sin tener presente que sus calificaciones han de ser motivadas cuando así se reclame, para impedir la arbitrariedad y ofrecer la posibilidad de combatirla.

ACCESO AL EXPEDIENTE Y RECURSO DE ALZADA. Solicitó acceso y copia del expediente a través de sede electrónica en dos ocasiones, el 25/04/2023 y el 06/06/2023, siendo la primera rechazada el 15/05/2023 por correo electrónico y la segunda, no respondida. Las notas definitivas fueron publicadas el 24/07/2023, dando el plazo de un mes para recurrir en alzada. Dado que este expiraba el 25/08/2023, presentó recurso el 22/08/2023. Se le dio acceso al expediente y obtuvo copias el 19/09/2023; casi un mes después, por lo que no pudo disponer de la información del expediente para presentar dicho recurso.

El 09/11/2023 dictamos resolución con las observaciones siguientes (texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302284/12021918.pdf>):

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que revise su actuación y la retroceda al momento en el que debió dar acceso puntual (sin demora) al expediente, a fin de que pueda plantear las acciones oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que respete en sus bases selectivas lo dispuesto en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana respecto a los límites máximos de puntuación aplicables a cada fase y que defina en las mismas los criterios y normas de valoración con suficiente detalle conforme a los principios de publicidad y transparencia.

TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que especifique de forma expresa en sus Instrucciones sobre Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, el derecho de las personas interesadas al acceso permanente al expediente, de modo que les sea facilitado de inmediato (o, en caso de necesidad justificada, en el plazo máximo de 10 días hábiles) mediante medios electrónicos (en los términos de la normativa vigente) y la negativa al acceso sea objeto de respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

CUARTO: RECORDAR a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

QUINTO: Comunicar a la citada Conselleria, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El 10/12/2023 recibimos informe de la Conselleria que, en resumen, expone:

PRIMERO.- Se recomienda a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública el retroceso de las actuaciones en el que se debió dar acceso puntual al expediente a fin de que pueda plantear las acciones oportunas en defensa de sus derecho e intereses.

Señala el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que se debe manifestar inequívocamente la aceptación o su contrario, y, en este último caso, se debe motivar.

No es posible atender de forma positiva la recomendación (...) entendiendo que (...) en ningún sentido se ha producido indefensión de la parte recurrente y no se derivan de aquellas actuaciones (...) irregularidades del carácter suficiente, como para considerar (...) la anulación de las actuaciones realizadas y concebir los eventuales perjuicios al interés general que pudieren originarse (...) el derecho de defensa del interesado (...) en modo alguno se ha visto afectado o restringido, pues aquel tuvo a su disposición la correspondiente vía de impugnación, que

oportunamente hizo valer mediante la interposición del recurso procedente.

SEGUNDO.- Se recomienda a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, que respete en sus bases selectivas lo dispuesto en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la Función Pública Valenciana respecto a los límites máximos de puntuación aplicables a cada fase, y que defina en las mismas los criterios y normas de valoración, con suficiente detalle conforme a los principios de publicidad y transparencia.

(...) el peculiar ámbito en el que se desempeña el ámbito científico, y la homogeneidad del carácter de las convocatorias relacionadas con este concreto cuerpo (...) tanto el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (...), y la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, (LOGFPV), así como la vigente Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, (...), refuerzan normativamente su especificidad. Pero es la LOGFPV, en su artículo 4 que determinó que: "El personal investigador al servicio de la Generalitat, se regirá por la presente ley, sin perjuicio de las normas singulares que se dicten para adecuarla a sus peculiaridades."

Son (...) las bases reguladoras las normas singulares que adecúan este cuerpo superior técnico de investigadores e investigadoras científicos (...) al proceso selectivo regulado tanto en las normas legales citadas como en su desarrollo reglamentario, establecido en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell (...), y que sirven de fundamento para el (...) cumplimiento de los principios de selección de mérito, capacidad e igualdad con la mayor eficacia y transparencia. Siendo las bases, la ley que rige el proceso, con efectos vinculantes tanto para la Administración como para el Órgano Técnico de Selección y para los aspirantes, todos ellos (incluida la parte recurrente) se mostraron de acuerdo en que los méritos se alegaran antes de la fase de oposición y en estos porcentajes, toda vez que las bases no fueron impugnadas. (...)

No obstante, a la vista de las discrepancias suscitadas en relación con este peculiar proceso selectivo, se tomarán en consideración **las singularidades y particularidades propias del personal investigador, en la futura normativa** reglamentaria, que, con este rango, aborde y regule la selección del personal de la Administración de la Generalitat con motivo del desarrollo de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

TERCERO.- Se recomienda a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, que especifique de forma expresa en sus Instrucciones sobre Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, el derecho de las personas interesadas al acceso permanente al expediente, de modo que les sea facilitado de inmediato (...) mediante medios electrónicos (...) y la negativa al acceso sea objeto de respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

(...) la Administración de la Generalitat Valenciana, y en concreto la Dirección General de Función Pública, reconoce a todas las personas interesadas el efectivo ejercicio del derecho de acceso al expediente que garantiza el artículo 53.1.a) de la LPCAP. Sin embargo, la propia naturaleza de los procedimientos selectivos y la gran cantidad de convocatorias actualmente en ejecución (...) puede producir en ocasiones una demora, por más tiempo del deseable, en la puesta a disposición del interesado de los documentos que este haya efectivamente solicitado (...) estos expedientes se integran por una pluralidad de documentos de diversa procedencia y naturaleza (ejercicios, auto baremaciones, actas, alegaciones, recursos, resoluciones, etc.), y que en no pocas ocasiones los documentos en cuestión obran en poder, no ya de la propia Dirección General, sino del órgano técnico llamado a juzgar las pruebas selectivas (...).

Ahora bien, en modo alguno (...) puede seguirse de estas consideraciones que en alguna ocasión le haya sido denegado el derecho (...) de acceso a los expedientes (...) a quienes presentan la condición de interesados (...) en este caso -y con el propósito de satisfacer el ejercicio del derecho de acceso y obtención de copias- se ha permitido el acceso al expediente antes del vencimiento del plazo (...) para la interposición del correspondiente recurso (...) de alzada con antelación suficiente para su defensa, así como la previa publicación del baremo utilizado para la calificación de las personas aspirantes en la fase de concurso de sus méritos acreditados, expresados en la base 8.4.2 de la convocatoria (...), con un máximo de 70 puntos. La información detallada, con el desglose de puntuaciones (...) fue publicada por el OTS en fecha de 23/05/22.

(...) para concluir (...) nuestra Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, **ACEPTA LAS CONSIDERACIONES** (...) en cuanto a que serán tenidas en cuenta en la futura normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, dado el peculiar ámbito científico en el que se desempeña el personal investigador (...)

En esta situación, concluimos:

La Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, que menciona de modo expreso en su respuesta su deber legal de manifestar de modo inequívoco la aceptación de nuestras observaciones o, por el contrario, motivar su no aceptación declara que las acepta, pero tal afirmación resulta puramente testimonial, ya que:

- Nuestra Recomendación primera, para la revisión de su actuación, no es aceptada, pues afirma: “No es posible atender de forma positiva”.

- Nuestra Recomendación segunda, para el respeto en sus bases selectivas de lo dispuesto en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, respecto a los límites máximos de puntuación aplicables a cada fase, y que defina en las mismas los criterios y normas de valoración, con suficiente detalle conforme a los principios de publicidad y transparencia, no es aceptada, ya que declara que *tomará en consideración las singularidades y particularidades propias del personal investigador, en la futura normativa*. De hecho, esto es lo que informa que ya está haciendo a través de las bases selectivas y que (precisamente) ha dado lugar a su actuación en la convocatoria objeto de nuestra investigación en esta queja.

A nuestro juicio, las peculiaridades del personal investigador no pueden justificar el diseño de un procedimiento selectivo contrario a los principios de publicidad, transparencia y objetividad (que la propia Administración reconoce como aplicables) por falta de definición en la convocatoria de los criterios aplicables a la fase de concurso (en este caso, además, decisiva para el fin del procedimiento).

- Nuestra Recomendación tercera, para el respeto del derecho de las personas al acceso permanente a los expedientes, de modo que les sea facilitado de inmediato mediante medios electrónicos y la negativa al acceso sea objeto de respuesta expresa, justificada y con indicación de cómo recurrirla, no es aceptada. La Conselleria pretende justificar la demora en autorizar su acceso a causa del volumen de los expedientes selectivos y del hecho de que la documentación obre en poder de los órganos selectivos.

En las quejas 2301007 y 2302781 (referidas asimismo a la Conselleria competente en materia de empleo público) y en la presente, observamos que la Conselleria no tiene implantado el expediente electrónico y que su inactividad en la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento administrativo está afectando de forma negativa los derechos de la ciudadanía, incluso condicionando su derecho de defensa; tanto por la falta de acceso al expediente vía electrónica como por la demora en la entrega de copias que las personas no necesitarían si el citado acceso fuera puntual y completo, dificultando su posibilidad de reaccionar contra la actuación administrativa en plazo y con información completa.

El hecho de que los expedientes selectivos sean voluminosos ni es una situación nueva ni justifica el incumplimiento de las Leyes. La administración debió estar desde años atrás preparada para asumir el reto de digitalizarlos de forma completa y puntual pues su gestión debe ser electrónica (ver artículos 12, 13, 16, 19, 53.1.a y 70, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y debe garantizar en cualquier momento el acceso por parte de las personas interesadas (aunque sean voluminosos) evitando cargar sus deficiencias sobre estas.

La cita a otra supuesta causa para justificar su actuación; que la documentación obra en poder del órgano selectivo, es también muestra de esta situación. Para la Conselleria, parece que el órgano selectivo no formara parte de la administración y que su actuación no debiera ser electrónica y documentarse de modo puntual en el expediente, para que esté completo y resulte accesible para las personas interesadas.

En definitiva, la actuación de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública no ha resultado respetuosa:

Por un lado, con el derecho de la persona autora de la queja a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con los derechos siguientes:

- A acceder y obtener copia (sin demora) del expediente como persona interesada (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a) para ejercer su derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (Constitución, artículo 24).

- A una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente, justificada y

con indicación de cómo recurrirla (Ley 39/2015, de 1 de octubre: artículo 21 y siguientes), en relación con la negativa o el silencio a las solicitudes de acceso al expediente.

- Al derecho fundamental de acceso a funciones públicas (Constitución, artículo 23) en los términos de las leyes. Así, en especial, en relación con los principios publicidad, igualdad y transparencia (artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público), por no atender a lo dispuesto en la normativa aplicable en cuanto a la puntuación máxima de cada fase (oposición: 60%; concurso: 40%) y no incluir con el detalle suficiente los criterios de valoración del concurso.

Por otro lado, la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública no ha colaborado con el Síndic ya que nos dio respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información fuera del plazo de un mes, sin solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

Llegados a este punto, es evidente que desde la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 09/11/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302284, declarando la vulneración de los derechos de la persona autora de la queja por parte de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar a la citada Conselleria para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana